



## **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**

### **SALA PENAL**

**PROCESADO:** ÓSCAR HERNÁN BARBOSA ROJAS  
**DELITO:** OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR O RECUADADOR  
**ASUNTO:** APELACIÓN AUTO  
**ORIGÉN:** JUZGADO 17 PENAL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
**DECISIÓN:** SE CONFIRMA  
**M. PONENTE:** JUAN CARLOS ACEVEDO VELÁSQUEZ

Aprobado acta No. 230

Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### **1. ASUNTO**

Se pronuncia la Sala sobre la apelación interpuesta por el defensor de Óscar Hernán Barbosa Rojas contra el auto emitido el 30 de marzo de 2023 por el Juzgado 17 Penal del Circuito de esta ciudad, a través del cual no accedió a decretar la nulidad solicitada por este sujeto procesal.

### **2. ANTECEDENTES**

#### **2.1 HECHOS**

Óscar Hernán Barbosa Rojas fue denunciado el 1º de abril de 2013 por una representante de la División Jurídica de la Dirección Seccional de

Impuestos de Medellín, por cuanto, al parecer presentó declaraciones tributarias en las cuales no efectuó el correspondiente pago requerido ni realizó la consignación en los dos meses siguientes a la fecha fijada por el Gobierno Nacional para las respectivas obligaciones por concepto de ventas y retención en la fuente.

## **2.2 ACTUACIÓN PROCESAL**

Agotados los actos de investigación, la Fiscalía solicitó audiencia de formulación de imputación la cual se llevó a cabo el 25 de octubre de 2021 ante el Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad; la Fiscalía 50 Seccional de Medellín formuló imputación al ciudadano Óscar Hernán Barbosa a título de autor por el delito de omisión de agente retenedor o recaudador consagrado en el artículo 402 del C.P. en concurso homogéneo y sucesivo, con fundamento en las obligaciones tributarias adeudadas en declaraciones por ventas de los periodos 2009-4, 2009-5, 2009-6, 2010-1, 2010-2, 2010-3, 2010-4 y 2010-5 y retención en la fuente del periodo 2010-8; en dicha diligencia tanto el delegado del ente acusador como la Juez Control de Garantías le informaron al procesado la garantía que tenía de aceptar los cargos y las consecuencias de dicha aceptación; el imputado luego de manifestar que fue asesorado por su abogado aceptó los cargos formulados.

Presentado el escrito de acusación en los anteriores términos, la actuación pasó a conocimiento del Juzgado 17 Penal del Circuito de esta ciudad, durante el desarrollo de la audiencia de verificación de allanamiento el defensor planteó la necesidad de decretar la nulidad por falta de defensa técnica desde la audiencia de formulación de

imputación, en relación con la representación del anterior defensor en punto a las consecuencias de allanarse a cargos lo que en últimas vició su consentimiento.

### **2.3 LA DECISIÓN RECURRIDA**

Aplazada la decisión para el día 30 de marzo del presente año, el juez decidió negar la nulidad invocada, al considerar que (i) no es el remedio procesal que corresponde toda vez que la intención del defensor es la retractación del allanamiento a cargos y de acuerdo al artículo 293 del C.P.P. se tiene que aun habiéndose dado la diligencia de imputación y en ella se hubiere manifestado la intención de aceptar cargos por el acusado esas actuaciones tienen que ser vistas por el funcionario de conocimiento.

Explicó que, respecto del allanamiento y del eventual vicio, la nulidad no es susceptible de decretarse y la medida procesal sería la retractación, la cual está sujeta a otras verificaciones que consisten en la estricta observancia de si hubo un vicio en el consentimiento. En la diligencia al abogado se le preguntó si tenía alguna petición de aclaración y señaló que no, y el procesado manifestó haber entendido los hechos que se le imputaban y el delito. En igual sentido añadió que la Juez de garantías le advirtió cada uno de los derechos que contempla el artículo 8 del C.P.P. y que si aceptaba cargos era decisión irrevocable.

En relación a los subrogados penales afirmó que, no se avizora una situación que haya viciado el consentimiento del procesado como quiera que las prohibiciones del artículo 68A del C.P. son posteriores a la

ocurrencia de los hechos y por tanto en ese orden no tiene prosperidad la situación que plantea el defensor.

Frente a la extinción de la acción penal por pago, sostuvo que, tiene efectos hasta antes de resolverse de fondo, lo cual a la fecha no ha sucedido ni se dio a conocer ninguna actuación del procesado tendiente a ello.

## **2.4 APELACIÓN**

Se quejó el defensor, que no se le informó a Óscar Hernán que el delito de omisión de agente retenedor se encuentra excluido de los subrogados o beneficios penales de acuerdo con el artículo 68A del C.P. lo que impediría acceder a una prisión domiciliaria, por el contrario, el abogado le afirmó que si se allanaba iba a acceder a este beneficio; no se le informó que el pago de la obligación a la DIAN podía extinguir la acción penal en su contra sin necesidad de que el proceso penal terminará en una condena, lo cual impediría haber aceptado los cargos.

Consideró que el allanamiento a cargos se encuentra regulado en el artículo 293 del C.P.P. y para que sea válido se requiere que la persona haya sido asesorada sobre sus consecuencias y de esta manera el procesado tenga claro cuáles son las prerrogativas a las que renuncia, entre otras a los beneficios a los que puede acceder y la consecuente concesión de subrogados, lo cual en ningún momento le fue informado a su defendido.

Indicó que, el allanamiento resultó absolutamente desproporcionado con relación a las renunciaciones que ello implica como quiera que, Óscar Hernán Barbosa Rojas renunció a la posibilidad de que la Fiscalía desvirtuará su presunción de inocencia, a buscar un pago de las obligaciones que extinguiera la acción penal, al derecho de defenderse en juicio, de presentar pruebas y de ser escuchado; además, que este no fue realizado de forma libre, consiente y voluntario e informado, por cuanto la aceptación de cargos lo fue basado en una información falsa, en el momento en que se allanó a cargos actuó en error al no conocer las implicaciones de la irregularidad de la información que había recibido, pero una vez entendió las implicaciones de la aceptación manifestó su inconformidad tanto al abogado y al despacho como al Concejo Superior de la Judicatura.

Concluyó manifestando que, en razón de lo anterior, y teniendo en cuenta que el abogado le ocultó realidades de gran relevancia y que de habérselas revelado otra sería la decisión, sin duda se vició el consentimiento de su defendido por falta de defensa técnica y por tanto solicita se revoque la decisión adoptada por la primera instancia y se declare la nulidad de lo actuado retrotrayendo el trámite hasta la audiencia de formulación de imputación.

Por su parte el ente Fiscal a través de su representante expresó que las etapas del proceso penal se rigen por el principio de preclusividad y desde el inicio de la investigación la DIAN debió haber realizado el cobro persuasivo, además cuando es denunciado la Fiscalía también le informó la posibilidad que tenía de realizar el pago de las obligaciones.

Adujo que en la audiencia de formulación de imputación tanto la Fiscalía como la juez realizaron un cuidadoso estudio y control sobre la misma, por lo que el procesado tenía claridad sobre las consecuencias de una aceptación temprana e igualmente se le informó el contenido del artículo 402 del C.P.; el procesado estuvo todo el tiempo acompañado y asesorado por su abogado y se le hizo énfasis en que debía devolver el valor del incremento patrimonial para acceder a la rebaja de pena.

De la misma manera la representante de víctimas indicó que no hubo vulneración al derecho defensa por cuanto el imputado estuvo debidamente asesorado sobre los beneficios y consecuencias de un allanamiento a cargos y en la audiencia se le informó las condiciones del mismo. En cuanto a los subrogados penales por cuanto fuera posible o no acceder a prisión domiciliaria, sostuvo que considerando la fecha de ocurrencia de los hechos se podía advertir que esas prohibiciones no estaban vigentes para la fecha de ocurrencia de los hechos materia de investigación.

El representante del Ministerio Público sostuvo que luego de escuchar la audiencia de formulación de imputación observó que al procesado se le informó la posibilidad de obtener rebajas si reintegraba el 50% del incremento patrimonial y garantizaba el otro 50%; sin embargo, no se le advirtió sobre el derecho a los subrogados, ni se le dio a conocer que sería condenado a la pena que trae el delito porque no hubo reintegro del incremento patrimonial.

## **SE CONSIDERA**

En atención a la legitimidad e interés que asiste a la defensa para apelar el auto del Juzgado 17 Penal del Circuito de Medellín que niega la nulidad de la imputación y la retractación que hace el procesado de la aceptación de cargos que hiciera en dicha audiencia, la Sala, siendo competente para ello de conformidad con el numeral 1º del artículo 34 del C.P.P., procederá a examinar la juridicidad y acierto de la decisión adoptada.

De la censura hecha contra la decisión de primera instancia se observa que son dos los problemas jurídicos que la Sala está llamada a resolver: (i) ¿es obligación del funcionario de conocimiento, antes de decidir si aprueba la aceptación de cargos, interrogar por segunda vez al procesado sobre si la manifestación realizada ante el juez de control de garantías se cumplió de manera libre, consciente y voluntaria, o basta con la simple verificación que se hace al audio de la audiencia en que se efectuó dicho allanamiento?, (ii) ¿es viable la retractación de la aceptación de cargos realizada en audiencia ante Juez Constitucional?.

Para desarrollar los puntos anteriores, es necesario indicar inicialmente que es la formulación de imputación, la cual se ha entendido como un acto de comunicación de la Fiscalía General en desarrollo de la cual el Juez debe de realizar un control formal de la misma, solicitando a la Fiscalía que establezca con claridad los hechos jurídicamente relevantes que se adecuan al delito imputado y de igual manera donde se ha considerado se puede hacer control material del acto de parte cuando se encuentre ante calificaciones jurídicas manifiestamente improcedentes, lo que define su esencia y el alcance de su materialización <sup>1</sup> : "*Concepto. La formulación de imputación es el acto a*

---

<sup>1</sup> Artículo 286 de la Ley 906 de 2004.

*través del cual la Fiscalía General de la Nación comunica a una persona su calidad de imputado, en audiencia que se lleva a cabo ante el juez de control de garantías.*” Ha establecido la Corte Suprema de Justicia que la formulación de imputación es por excelencia un acto de parte, y se agota en la comunicación que hace la Fiscalía (una parte) al imputado (otra parte) de una decisión que se adopta después de hacer un análisis de los elementos materiales probatorios recaudados.<sup>2</sup> salvo para la salvaguarda de derechos fundamentales que, por ejemplo, le imponga exigir al ente acusador la correcta calificación jurídica de los hechos endilgados (CSJ SP2042, 5 jun. 2019, rad. 51007 y SP2442, 16 jun. 2021, rad. 53183).

Otro asunto, sin embargo, refiere que la imputación es un acto reglado que formalmente debe contener lo indicado en los numerales 1 y 2 del artículo 288 *del* C. P. P. de 2004, esto es, la individualización concreta del imputado y la “*relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en lenguaje comprensible*”, so pena de que realmente no haya imputación y sin la cual, lógicamente no debe imponerse consecuencia jurídica alguna fundada en ese acto.

El *control judicial* sobre este aspecto de la imputación es formal en cuanto el juez (no debe examinar el mérito de la fundamentación probatoria, ni la existencia de *causa probable* para llevar a juicio a un ser humano)<sup>3</sup>.

Siendo la imputación, como lo tiene sentado la Corte, “*un presupuesto lógico-procesal que fija el marco fáctico y jurídico de la futura sentencia,*

---

<sup>2</sup> Sentencia de tutela, impugnación 44113, 22 de septiembre de 2009 de la Corte Suprema de Justicia

<sup>3</sup> Lo cual sí está contemplado en otros sistemas procesales, como el federal de EE.UU., en el cual el *gran jurado* examina que exista causa probable. (Orlando Muños Neira. Sistema Penal Acusatorio de Estados Unidos. Legis. 2006. Pag 154 y 155).



*a partir de la descripción de unos hechos jurídicamente relevantes, incriminados y atribuidos a un individuo, y su correlación con la calificación jurídica de los mismos, constituyendo un acto consustancial al derecho de defensa*<sup>4</sup>, no hay duda de que es un acto "medular" en el sistema acusatorio por su incidencia en el mandato superior del artículo 29 -debido proceso-, y porque además determina (a) la vinculación del ser humano a una actuación penal, (b) la restricción de derechos -como la prohibición de enajenar bienes sujetos a registro-, (c) el debate sobre la medida de aseguramiento y otras medidas cautelares; (d) limita significativamente los hechos que pueden incluirse en la acusación (sin perjuicio de su importancia en materia de prescripción, competencia, preclusión, allanamiento a cargos, etcétera) y (e) fija los límites factuales de la sentencia en los casos de terminación anticipada de la actuación.

De manera que si la imputación o acusación no expone todos los componentes fácticos que configuran el supuesto de hecho de alguna norma penal, necesariamente quebranta los derechos fundamentales (a) al *debido proceso* por afectación sustancial de su estructura y (b) a no ser "*molestado en su persona o familia*", sino con las formalidades legales y "*por motivo previamente definido en la ley*" (artículo 28 de la Constitución Política), debe de realizarse un control formal de la actuación del ente persecutor. Y como se indicó anteriormente, es posible que se realice control material, cuando la imputación sea manifiestamente ilegal.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia ha definido que la terminación anticipada por allanamiento a cargos (en el marco de la Ley 906 de 2004) implica una renuncia al trámite ordinario

---

<sup>4</sup> CSJ SP3574-2022, 5 oct. 2022, rad.54189.

y con ello a todo lo que trae consigo la etapa del juicio, como lo establece el literal "I" del artículo 8º de la Ley 906 de 2004. Así, cuando una persona acepta los cargos que se le formularon en la audiencia de imputación lo que sigue es convocar al juez de conocimiento para que individualice la pena y dicte el fallo, puesto que se renunció al trámite ordinario del asunto, *"no existe controversia respecto de hechos o denominación jurídica, evidente como que unos y otra fueron aceptados cuando los presentó el Fiscal, y apenas se recurre al juez de conocimiento a fin de que formalice esa aceptación incondicional del imputado"*<sup>5</sup>.

En auto radicado bajo el N° 43171 del 26 de febrero de 2014, se puntualiza que si en la audiencia de formulación de imputación el *"juez de control garantías verificó que la aceptación de los cargos operó libre, voluntaria y completamente informada, no es posible de ninguna manera que el juez de conocimiento proceda a realizar, como en el caso examinado sucedió, un nuevo examen de esos factores, ni mucho menos, que la Fiscalía pretenda reiterar o modificar lo ya aceptado, y a ello se ofrezca la posibilidad de aceptación o no, pues, puede conducir a una imposible retractación"*.

De acuerdo con el artículo 293 del C.P.P., si el imputado por iniciativa propia acepta la imputación, se entenderá que *lo actuado es suficiente como acusación*. En consecuencia, la Fiscalía adjuntará el escrito que contiene la imputación -equivalente a la acusación-, que será enviado al juez de conocimiento. Examinada por éste para determinar que la aceptación de culpabilidad es espontánea, libre y voluntaria, procederá a aceptarla sin que a partir de entonces sea posible la retractación de

---

<sup>5</sup> CSJ AP 819-2014, radicado 43171 de 26 de febrero de 2014.

alguno de los intervinientes y, enseguida, convocará a audiencia para la individualización de pena y *sentencia*.

Frente al mismo tema en sentencia del 13 de febrero de 2012, radicado 40053 la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal expuso: *"Pero, sucede que en tratándose del allanamiento a cargos operado en la audiencia de formulación de imputación, la verificación fue efectuada por el juez de control de garantías, en seguimiento de lo que sobre ello contempla el artículo 131 de la Ley 906 de 2004, resultando cuando menos paradójico que se trate, en momento posterior, de realizar una diligencia ya agotada e incluso de darle efectos jurídicos trascendentes, con lo cual se termina vulnerando el principio antecedente-consecuente o de compartimientos estancos que gobierna el proceso penal y, en general, cualquier procedimiento judicial"*. La jurisprudencia constitucional también ha establecido: *"Una vez realizada la manifestación de voluntad por parte del imputado, en forma libre, espontánea, informada y con la asistencia del defensor, de modo que sean visibles su seriedad y credibilidad, no sería razonable que el legislador permitiera que aquel se retractara de la misma, sin justificación válida y con menoscabo de la eficacia del procedimiento aplicable y, más ampliamente, con detrimento de la administración de justicia"*<sup>6</sup>

El control que realiza el juez de conocimiento recae, por una parte, sobre el acto mismo de aceptación de responsabilidad, a fin de verificar que esta haya sido expresión de la autonomía de la voluntad, verificando los audios de la audiencia que se realizó ante el Juzgado 20 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, no es que habilite un nuevo

---

<sup>6</sup> CC Sentencia C 1195 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería

espacio para que se vuelva a verificar la aceptación que ya hiciera ante otro Juez por demás Constitucional.

En estos casos se trata de una forma de composición del conflicto en la cual el juez interviene apenas *de manera adjetiva*, para vigilar que no se traspasen los límites mínimos de legalidad y a fin de garantizar el respeto de los derechos fundamentales de los intervinientes (CSJ AP 7 mayo 2014, rad. 43.523).

En cuanto a la posibilidad de retractarse de la aceptación unilateral de cargos, tenemos que la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

*"Conforme lo consignado en la ley y la necesaria contextualización de las normas regulatorias del tema, advierte la Corte que en la práctica se pueden presentar dos escenarios diferentes respecto del tema de la aceptación unilateral de cargos operada en la audiencia de formulación de imputación: (i) la retractación en su estricto sentido, entendida cuando unilateralmente la persona, por su solo querer, desdice de lo aceptado previamente; (ii) los casos en que esa aceptación de cargos estuvo viciada o refleja vulneración de garantías fundamentales. (i) En el primer evento, se reitera, si la persona acepta voluntariamente y de forma unilateral los cargos consignados en la formulación de imputación, ya después no puede desdecirse de ello, porque la ley no permite que el simple deseo o querer afecte la legitimidad y efectos del allanamiento. (ii) En el segundo, si la persona acepta unilateralmente cargos en la audiencia de formulación de imputación y posteriormente aduce que su consentimiento fue viciado o le fueron violadas garantías fundamentales, el juez de conocimiento (o cualquiera de las instancias, incluida la Corte en casación), puede invalidar ese acto y sus efectos.<sup>7</sup>*

---

<sup>7</sup> CSJ AP, radicado 43171 del 26 de febrero de 2014

Rigiendo entonces un principio legal de irretractabilidad, si la alegación de culpabilidad fue efectuada libre, consciente, voluntaria y espontáneamente ante el juez de control de garantías sólo habría lugar a improbar el allanamiento o admitir una excepcional dimisión por el procesado si su consentimiento para aceptar la responsabilidad penal por los cargos formulados se hallare *viciado* por error, fuerza o dolo (cfr. CSJ SP 15 mayo 2013, rad. 39.025 y CSJ SP 20 nov. 2013, rad. 39.834).

Descendiendo al caso concreto, tenemos que el señor Óscar Hernán Barbosa Rojas, en audiencia de formulación de imputación, una vez le fue explicado por parte de la Fiscalía General, los delitos por los cuales estaba siendo vinculado al proceso penal, aceptó los cargos, situación que hizo asistido por un defensor de confianza y ante una Juez Constitucional.

Ahora bien, respecto a los argumentos del defensor en el sustento de su recurso en cuanto a que en este caso el delito imputado no admite beneficios o subrogados penales, la Sala no entiende cual es el fin de dicho argumento, pues claramente se evidencia que el delito para la fecha comisión de los hechos, si tuviera la posibilidad de acceder a los subrogados penales, de prisión domiciliaria o sustituto de la ejecución condicional de la pena. De igual manera no se entiende por qué dice el defensor que no se le explicó que en caso de pagar el dinero que debe a la DIAN, podía extinguir la acción penal en su contra sin necesidad de que el proceso penal terminara en una condena, pues como muy bien lo indico el *a quo*, este pago se puede dar antes de que se dicte sentencia que quede ejecutoriada, esto es que aún si es el interés, lo podría hacer, teniendo como resultado la preclusión de la investigación, así hubiere aceptado los cargos.

Referente al otro punto de disenso, escuchado el registro de la audiencia de formulación de imputación, es claro que el Fiscal, sí le explicó con claridad al procesado los delitos por los cuales fue imputado, indicándole con claridad la pena de los mismos y las consecuencias si acepta los cargos. Miremos como en el minuto 15:19 el Fiscal dijo, *"Usted tiene dos decisiones importantes que tomar, la primera es aceptar la responsabilidad como autor de esos delitos de omisión de agente retenedor o recaudador y si lo hiciera tuviera una sentencia condenatoria necesariamente con un juez de conocimiento, posteriormente, pero para tener derecho a los beneficios de que trata el art 351 del CPP que es una rebaja que puede ir hasta la mitad,"*. Minuto 16:08 *"pero está condicionada por la mayoría de los jueces de Medellín a que se devuelva el incremento patrimonial, es decir devolver el valor de cada una de esas declaraciones para tener derecho a esos beneficios"*.

De igual manera le informó que la otra decisión que tiene es no aceptar los cargos y continuar con las audiencias en la etapa de Juicio oral. Por lo que no es cierto, tal y como lo dice el señor defensor, que el procesado no sabía con claridad cuáles eran las consecuencias de aceptar los cargos, pues esta misma tarea de explicarle estos resultados se los hizo saber el Juez con Funciones de Control de Garantías.

En cuanto a que el defensor engañó al procesado y no le explicó bien las consecuencias de aceptar los cargos, se observa que en la audiencia de formulación de imputación no solo le explicó el Fiscal, sino también el Juez los efectos que podría traerle el aceptar los cargos, y de estas explicaciones no se observa que las mismas fueran contrarias a la realidad, de igual manera Óscar Hernán Barbosa Rojas en audiencia manifestó entender lo que le estaban diciendo y con ese entendimiento y asesoría que le diera el defensor, el Fiscal y el Juez, accedió a aceptar

los cargos de manera libre consciente y voluntaria, sin que se observe vulneración alguna del debido proceso o del derecho de contradicción, situaciones que hubieran podido nulitar dicha audiencia, pero tal y como dijo el Juez de primera instancia, no se avizoró alguna causal que nulite la audiencia y menos aún que permitan que se acceda a la retractación de la aceptación de cargos que hizo el procesado.

De lo anterior, queda claro que no existió ningún vicio en el consentimiento por parte del señor Óscar Hernán Barbosa Rojas al momento de aceptar los cargos que le fueron imputados, tampoco se avizora que se le hayan vulnerado garantías o derechos fundamentales en la audiencia de formulación de imputación, y menos aún que se haya vulnerado el principio de congruencia en lo que ha transcurrido del proceso penal, razón por la que sin asomo de dudas esta Sala confirmara la decisión tomada por el Juez de Primera instancia y negara la solicitud de nulidad invocada por parte de la defensa, tendiente a que se invalide la aceptación de cargos realizada por su defendido en la audiencia inicial del proceso penal.

Es importante recalcar que en este caso le corresponderá al Juez Penal del Circuito citar a audiencia de individualización de pena y lectura de fallo. Y en ese acto ha de garantizarse que, en la declaración de responsabilidad penal, fundada en la admisión de ésta por el acusado, no se afecte indebidamente la presunción de inocencia (art. 29 inc. 4-1 de la Constitución). Entre otros aspectos, esta prerrogativa implica que, para proferir sentencia condenatoria, deberá existir convencimiento de la responsabilidad del acusado, más allá de toda duda (arts. 7º inc. 3º y 381 del C.P.P.). Y para lograr tal estándar de conocimiento no es suficiente el simple allanamiento a cargos, pues la declaración de responsabilidad ha de soportarse en una verificación probatoria *lato*

*sensu*, que garantice que la presunción de inocencia que cobija al acusado fue desvirtuada con suficiencia.

De igual manera es importante informarle al procesado, que conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 402 del código penal: "**PARÁGRAFO.** *El agente retenedor o autorretenedor, responsable del impuesto a la ventas, el impuesto nacional al consumo o el recaudador de tasas o contribuciones públicas, que extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, según el caso, junto con sus correspondientes intereses previstos en el Estatuto Tributario, y normas legales respectivas, se hará beneficiario de resolución inhibitoria, preclusión de investigación o cesación de procedimiento dentro del proceso penal que se hubiere iniciado por tal motivo, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar.*" Esto es que mientras no la sentencia que se emita en el presente caso no este ejecutoriada, puede pagar la obligación tributaria con sus correspondientes intereses para verse beneficiado de la terminación del proceso por preclusión.

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

Primero: **Confirmar** la decisión de primera instancia proferida por el Juzgado 17 Penal del Circuito de Medellín, respecto a no decretar la nulidad solicitada por parte de la defensa del procesado, por lo que deberá citar a audiencia de individualización de pena y lectura de fallo.



Segundo: Por el Magistrado Sustanciador se citará a la audiencia de lectura de la providencia, en la cual se notificará en estrados su contenido, luego de lo cual se remitirá la actuación al juzgado de origen, para lo de su cargo.

**Cúmplase.**



**Juan Carlos Acevedo Velásquez**

Magistrado



**Óscar Bustamante Hernández**

Magistrado



**Leonardo Efraín Cerón Eraso**

Magistrado